

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DEL TRABAJO N°1 - CAMPANA

Causa:CARO FEDERICO LUIS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL - **Número:** 29244

Documento

Caro Federico Luis C/ Provincia Aseguradora De Riesgos De Trabajo S.A S/ Enfermedad Profesional

En Campana, se constituye el Tribunal del Trabajo 1 de Campana, bajo la Presidencia de la Sra Jueza Viviana E Mengozzi y la asistencia de los Sres Jueces Alejandro H Gatti y Oscar Araoz a los efectos de dictar sentencia en la causa N 29244 caratulada Caro Federico Luis C/ Provincia Aseguradora De Riesgos De Trabajo S.A S/ Enfermedad Profesional, . Efectuado el sorteo para el orden de votación resultó Gatti-Mengozzi- Araoz, planteándose las siguientes cuestiones:

-----CUESTIONES-----

PRIMERA: Es procedente la demanda interpuesta?

SEGUNDA: Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr Juez Alejandro H Gatti dijo

ANTECEDENTES

Se presenta el Sr **Caro Federico Luis**, con patrocinio letrado de la abogada Paula C Gracia e interpone demanda contra Provincia ART SA pretendiendo el cobro de una suma de dinero en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente en los términos de la LRT, con mas la prestación complementaria regulada en el art 3 ley 26773, alegando que es portador de una incapacidad laboral causada por las enfermedades profesionales que alega padecer en hombros, manos y muñecas y columna cervical, a mas de túnel carpiano bilateral y que es debida a las tareas que desarrolló para YAZAKI ARGENTINA SRL desde el 7.9.20 al 13,3,23 cumpliendo tareas de operario.

Cuenta las tareas realizadas, y afirma que las mismas la expusieron a agentes de riesgos que lesionaron y afectaron dichas partes de su cuerpo.

Expone que en el mes de Abril de 2022 comenzó a sentir dolor en manos y muñecas, en el mes de septiembre de 2022 en hombros y columna cervical y en el mes de marzo de 2023 fui diagnosticado con Síndrome de túnel carpiano bilateral: estos síntomas describe con

diagnóstico de Síndrome del túnel Carpiano Bilateral Tendinitis de ambos hombros
Síndrome cervicobraquial Tendinitis de muñecas y manos.

Afirmando estar ante enfermedades profesionales formula denuncia a la ART .

Estudiada, fue dada de alta SIN INCAPACIDAD, por lo que su parte da origen a los trámites correspondientes por ante la COMISION MEDICA DE ZARATE, donde se concluyó que no presenta incapacidad. .

Conclusiones que cuestiona por medio de esta acción (art 2 inc j ley 15057) alegando presentar una incapacidad del 38,9% DE LA TO.-derivada de esas enfermedades que sostiene son profesionales, discriminando la misma por cada enfermedad y practicando liquidaciones por cada una. Ofrece pruebas. Plantea inconstitucionalidades. Efectúa extensas consideraciones médico legales.

2.La demanda es contestada por la Dra Mariana Quiroga en representación de la demandada . Reconoce el aseguramiento en su mandante y el empleador. Denuncia existencia de juicio anterior iniciado por el actor: CARO FEDERICO LUIS C SWISS MEDICAL ART SA S ACCIDENTE IN ITINERE (Expte. N° 4990/21) en tramite ante el Tribunal de Trabajo n 3 de Campana. Formula defensas. Niega hechos. Afirma que frente a la supuesta contingencia que el actor refirió haber sufrido su mandante procedió a otorgar las prestaciones acordes a la entidad de la lesión conforme al diagnóstico médico efectuado oportunamente. Otorgándole el alta sin incapacidad. Y que en relación con las supuestas dolencias mencionadas y mas allá de negar su existencia, ellas deben reputarse como patologías preexistentes e inculpables

Impugna liquidación.

3. Evacuado el traslado la causa se abre a prueba-

Y CONSIDERANDO

1. De la informativa de fecha 4.9.24 se desprende:

EXPEDIENTE SRT N°: 374522/23. DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. /PMI: 07/03/2023. -

Diag: Síndrome del túnel carpiano , M531 - Síndrome cervicobraquial

Conclusión: Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología/s de carácter inculpable (RESONANCIA MAGNETICA COLUMNA CERVICAL:

Incipiente disminución señal T2 de los discos intersomáticos vinculable a fenómenos de deshidratación. Protrusión discal posterolateral derecha C4-C5 que improntan el saco dural anterior.), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección.

Exped 557425/23, divergencia en la incapacidad. PMI 30/09/2022

Diag: Sinovitis y tenosinovitis Omalgia bilatera.

Enfermedad Profesional

Agente Causante: 80004 - POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO I (extremidad superior)

Diagnóstico: M751 - Síndrome del manguito rotatorio Desgarro o ruptura del manguito rotatorio o del supraespinoso (completo) (incompleto), no especificado como traumático Síndrome del supraespinoso - Hombro doloroso simple bilateral.

CONCLUSIONES Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Profesional

CONCLUSIÓN: .."considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral,...."

Expediente : 557434/23. Divergencia. PMI 04/04/2022

Enfermedad Profesional.

Agente Causante: 80004 - POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO I (extremidad superior)

Diagnóstico: ALGIAS AMBAS MUÑECAS

Contingencia definida al momento de dictaminar: **Enfermedad Profesional**

CONCLUSIÓN: "...considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica..... no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral,...."

De lo arriba expuesto surge que la CM concluyó:

- a. La patología cervical es inculpable y sin incapacidad
- b. La de hombros y manos, STC bilateral, son enfermedades profesionales, pero sin incapacidad determinada

Así tengo por acreditado que el actor padece enfermedad profesional en hombros y manos. Respecto a la patología cervical no habiendo declaración de enfermedad profesional , sino de enfermedad inculpable, era carga del actor acreditar la existencia de enfermedad profesional, es decir que la el actor en su actividad laboral estuvo expuesto a agentes de riesgos que resultaban idóneos para causar o concausar directamente tal afección en relación directa, lo que en las actuaciones no encuentro debidamente probado. Vale decir no se probó la exposición a agentes laborales causantes de enfermedad cervical. Ergo, tal como expuso la CM 31 se trata de enfermedad inculpable, pues nada prueba que haya relación directa con las tareas.

2. La cuestión a decidir versa entonces, respecto a las afecciones en manos y hombros,

sobre la existencia o no de incapacidad y en su caso, su medida, derivada, de haberla, de esa enfermedad profesional aceptada y determinada como tal por la CM Art 6 y 14 LRT. Art 2 inc j ley 15057.

Así, art 6 LRT, cabe determinar, si a causa de la misma y pese a lo dictaminado por la CM 31, presenta limitaciones funcionales incapacitantes permanentes de conformidad al baremo aplicable (art 9 ley 26773,) y en relación directa con aquella.

Valorando la pericia medica obrante en la causa, art 44 ley 15057, de la mencionada prueba surge - luego de realizar el perito la evaluación clínica, el examen semiológico y evaluar los estudios complementarios, lo siguiente:

Al examen físico: **HOMBRO DERECHO:** Inspección: sin particularidades. Palpación: dolor a la palpación de la parte anterior del hombro. Motilidad activa y pasiva: La movilidad se encuentra limitada. Se descarta la simulación. Abdo-elevación 130 Aducción normal, elevación anterior 130, posterior normal, rotación externa 70, interna 30, ello medida en grados

HOMBRO IZQUIERDO: Inspección y palpación: sin particularidades. Motilidad activa y pasiva: Abdo-elevación 110 Aducción normal, elevación anterior 110, posterior normal, rotación externa 70, interna 30, ello medida en grados , rotación externa 60, interna 20, todo en grados.

Resonancia Magnética de ambos Hombros: "**HOMBRO DERECHO:** Leve hipertrofia capsular acromio-clavicular. Sutil cambio de señal de las fibras de inserción del tendón supra e infraespinoso, podría indicar signos de tendinosis. Imágenes quísticas subcondrales a nivel del troquín y troquiter. Los restantes tendones que conforman el manguito rotador se presentan de señal habitual. Líquido en la articulación glenohumeral conservado con signos de bursitis leve en la bursa subacromio, subdeltoidea. Correcto trofismo de los planos musculares.

HOMBRO IZQUIERDO: Leve hipertrofia capsular acromio-clavicular. Signos de tendinosis en la inserción distal del tendón subescapular. Los restantes tendones que conforman al manguito rotador se presentan de señal habitual. Labrum de morfología conservado. Líquido de la articulación glenohumeral conservado. Correcto trofismo de los planos musculares".

AMBAS MUÑECAS: Inspección y palpación: Sin particularidades. Es diestro. Motilidad activa y pasiva: Flexión palmar: de 0° a 70°. Flexión dorsal 0° a 60°. Desviación radial: de 0° a 30°. Desviación cubital de 0° a 30° (Valores dentro de la normalidad). Signos de Tinnel y Phalen positivos.

Ambas manos: La inspección, palpación y motilidad son normales.

Resonancia Magnética de ambas Muñecas "**MUÑECA DERECHA:** Fibrocartílago triangular indemne. Correcta alineación de los huesos del carpo. Pequeña imagen quística subcondral

a nivel de la base del tendón metacarpiano. Los tendones evaluados presentan correcta dirección y señal. No se evidencian alteraciones en los tejidos de las partes blandas.

MUÑECA IZQUIERDA: Fibrocartílago triangular indemne. Los tendones evaluados presentan correcta dirección y señal. Correcta alineación de los huesos del carpo. Imagen quística a nivel del hueso escafoides de aspecto inespecífico".

Electromiograma de Miembros Superiores con velocidad de conducción el "En el estudio de la neuroconducción de nervios explorados se observó prologación de latencia distal de PAMC de nervio mediano derecho y de PANS de nervio mediano bilateral en registro radial-mediano a 1° dedo. En el EMG de los músculos explorados, se hallaron trazados neurogénicos crónicos deficitarios de músculo abductor corto del pulgar derecho, sin signos de actividad espontánea. CONCLUSIÓN: Los hallazgos son compatibles con: afección sensitivo-motora derecha y sensitiva izquierda de nervio mediano, compatible con síndrome de túnel carpiano bilateral".

No se encuentra una lesión objetiva en ambas muñecas que justifique determinar una incapacidad permanente.

Incapacidad LESIÓN HOMBRO IZQUIERDO 9% DERECHO 5,25%. Total 14,25%

S. TÚNEL CARPIANO DERECHO 6, 3%. . TÚNEL CARPIANO IZQUIERDO 3%. Total 9,3%

Factores de ponderación: Dificultad intermedia para tareas 15% edad 0.6% Valor único 15,6% (ver baremo operatoria de los factores de ponderación: Se suman entre sí, se fija valor único y se proporciona a la incapacidad funcional, resultado que se suma)

Emana claro del informe que la incapacidad es causada por las lesiones y disfuncionalidades que presenta en sus hombro y síndrome túnel carpiano bilateral, derivada de las enfermedades profesionales declarada por la CM y aceptada por la demandada,

Así la incapacidad está en relación directa con las enfermedades profesional que presenta; tal como se prueba con la pericia producida, sus fundamentos y explicaciones científicas, a las que voy a estar, dado que emana de especialista en la materia, aconsejando la sana crítica, tomar como válidos y fundamentados sus argumentos científicos.

Valorando a la pericia médica, como prueba eficaz e idónea, para acreditar los hechos médicos sobre los que versa, estoy, como anticipé, a sus conclusiones art 44 ley citada, apreciada la misma conforme a las reglas de la sana crítica, art 54 inc d., dado que no se advierte yerro o error del perito ni existen elementos que permitan poner en duda sus aportes probatorios especializados para la elucidación de los hechos médicos, ya que se trata de enfermedades profesionales, aceptadas como tal, que genera limitaciones y disminuciones laborales funcionales prácticas, por sus secuelas y lesiones presentes, estando la misma en relación directa con ella, minusvalía que se determina de conformidad al baremo aplicable, art 9 ley 26773.

La impugnación de la demandada es inapta para desacreditar el informe médico pericial, dado que por su generalidad e impresión, no acredita que lo peritado es incorrecto, máxime que el carácter profesional de la enfermedad fue aceptado por la ART y así lo concluyó la CM.

Ninguna de las conclusiones médicas periciales son puestas en crisis por la impugnante, por lo que estoy a lo que señala el especialista en medicina, art 44, art 54 ind d

La incapacidad derivada del túnel carpiano tuvo fecha de primera manifestación el 7.3.23, tal como surge de las actas de la CM 31 y la existente en hombros el 30.9.22.

Consultada la MEV, e ingresando al expediente 4990/21, tramitado por el actor DNI 40 567. 530, por ante el Tribunal del Trabajo 3 Departamental, causa invocada por la accionada en su conteste, se visualiza y constata mediante la lectura de la sentencia allí obrante que presenta una preexistencia del 8,45 % de la T.O derivada del accidente in itinere que sufrió el 4.8.17.

Ergo a la fecha de la primera manifestación invalidante por la omalgia bilateral, su capacidad residual era del 91,55%.

Sobre esa capacidad cabe aplicar la que provoca la incapacidad en hombros, del 14,25%, que determina una del 13,04%, que con factores de ponderación (15,6%) se eleva al 15,08%, al 30,9,22

A partir de allí, su capacidad restante es del 76,47% (91.55-15,08).

Ello así respecto de la incapacidad posterior que genera el túnel carpiano bilateral, manifestado en 7.3.23, cabe aplicar también, la capacidad restantes, dado que operó sobre una capacidad reducida al 76,47%-

Así la incapacidad es del 7,11 % (76,47 x 9,3%). Aplicados los factores, la misma se eleva al 8,22%

Como concluí en el anterior considerando, no lucen acreditados los presupuestos de hecho necesarios para dar por acreditado que la incapacidad determinada por cervicalgia (8%) sea derivada directa de una enfermedad profesional, extremo no probado y que la CM calificó como inculpable. No se prueban tareas idóneas para provocarlas ni exposición a agentes de riesgos causantes.

3. Con el informe pericial contable y su ampliación tengo por probado que el IMBP al 30.9.22 era de \$ 249.064,2 y su edad 27 años

Y al 7.3.23 de \$ 340081,26 y su edad 27 años

Conforme las actuaciones nació el 27/04/1995

5. Que en atención a lo que emana de los considerandos anteriores y hechos acreditados, ante la contingencia padecida -art 6 LRT- y existiendo incapacidad laboral permanente

derivada directamente de aquella, art 14 LRT, corresponde condenar a la accionada a abonar a la accionante la suma correspondiente a la prestación dineraria establecida por aquella norma para la incapacidad provocada por causa directa de la enfermedad profesional

La ART debe responder por el déficit incapacitante que la contingencia le generó por causa directa de la misma, de conformidad a las pautas de la LRT, al decreto 1694/09, ley 26773 y 27348.

De acuerdo a ello, para su cálculo, arts 6, 8,12 y 14, debe multiplicarse 53 veces el valor del sueldo mensual promedio, art 11 ley 27348, por el coeficiente de edad (65/edad del actor: 27) y ello por el porcentaje de incapacidad.

Incapacidad por omalgia al 30.9.22.

53 x 249064,2 x 2,4x 15,08%. \$4.777.489,7. Adicional art 3 ley 26773: 955.497,94 **Total 5.732.987,65**. Piso legal \$ 8.433.218 x incapacidad Resol 51/22 .

Incapacidad por túnel carpiano bilateral al 7.3.23

53x2,4x340.081,26x8,22% \$ 3.555.835,24. . Adicional art 3 \$ 711.167. **Total 4.267.992,28**. Piso legal \$ 11.589.837. Resol 12/23

5. Actualización. Intereses

En efecto, la prestación, (en rigor el IMBP, aunque en su resultado es lo mismo) debe computar intereses a tasa activa promedio Banco Nación, art 11 ley 27348

En la demanda pide se aplique el DNU 669/19, sobre el monto del IMBP, en la redacción que el mismo formula al art 11 ley 27348. Y por ello se ajuste por Ripte la prestación

Dicho DNU es inconstitucional, tal lo declarado por la SCBA a partir del caso , L 129800 MUZYCHUK CLAUDIO, siendo el mismo nulo de nulidad absoluta e insanable.

Atento a la prohibición de la ley 23938 y 25561, el crédito solamente llevaría intereses a tasa bancaria, art 768 CCC, sin consideración alguna de la desvalorización monetaria y de la inflación operada durante el curso, de este proceso lo que se corresponde con lo reglado en el art 7 de la ley 25561, cuya constitucionalidad debe ser puesta en consideración atento a lo que emana del precedente de la SCBA a partir del caso 124.096 "Barrios Héctor Francisco c Lascano Sandra Beatriz y otros daños y perjuicios".

En tal situación, debe ponderarse - ante el hecho inflacionario-si la aplicación única de una tasa interés, sea tasa pasiva o activa, afecta derechos y garantías constitucionales del sujeto reclamante, ello ante la interdicción legal establecida en la ley 25561 para aplicar índices o mecanismos de actualización o ajustes tendientes a mantener el valor económico de la prestación, ello, todo y ante la gravedad del proceso de desvalorización de la moneda que ha sobrevenido, como de la pérdida del contenido económico de la prestación dineraria

basada en el salario o remuneración y o capacidad de ganancia real, afectada por la inflación y o la falta de actualización de ese valor remunerativo o salarial basal durante el tiempo corrido desde aquella a la fecha, que ha sido disminuido, desvalorizado, afectado e incidido por el hecho inflacionario, grave, intenso, que genera gran pérdida del valor real del crédito salarial, de mantener su nominalismo con corrección únicamente de intereses a tasa activa plana o lineal, es decir si ese interés compensa, suficientemente y de forma razonable, la corrosión efectuada, en su caso, por el fenómeno inflacionario, porque de ser insuficiente e irrazonable, agrede el patrimonio del trabajador y afecta la suficiencia de la prestación,, art 2 ley 26773, y el objetivo del propio art 12 LRT, según ley 27348, de establecer una actualización.

Ello impone ante los efectos de las variables económicas que se han desarrollado durante su curso, inflación elevada, no cubierta por la tasa legal, que han afectado el contenido de la remuneración y la consecuente prestación dineraria que la determina y condiciona en su importe y valor real, evaluar su ajuste, actualización o repotenciación a fin de mantener el contenido reparador de la prestación evitando su desactualización agravante del crédito y del derecho de propiedad y retribución justa (art 14, 17, 14 bis y 28 CN) , desajuste, que se produce, en el caso, por efecto de la pérdida del valor de la obligación ante la inflación, que no se ve corregida, en el caso, por la tasa de interés y sus fines. art 11 ley 27348., ya que no actualiza suficientemente en términos de garantía de la protección de crédito art 17 CN, por la elevada inflación y su impacto sobre la sustancia crediticia

En tal camino aplicando sobre aquella la tasa de interés legal, el capital con intereses es de \$ 20.391.535 y \$ 13.643.524, respectivamente, mientras que de actualizar el capital, ante la desvalorización y pérdida del valor de la remuneración base por el Rípte, índice oficial, que computa, toma y considera la variación mensual de los salarios o remuneraciones promedio sujetas a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciben los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia, y que es ponderado y fijado por el sistema de riesgos del trabajo, para disponer diversos ajustes o actualizaciones, el contenido económico de la prestación dineraria ajustada, en su entidad remunerativa, es varias veces superior, permitiendo mantener adecuadamente aquel contenido prestacional, y por medio de la aplicación del citado índice corrector, lo que implica, importa e impone descalificar la interdicción total que dispone el art 7 ley 25561, ante la nueva realidad económica sobrevenida, en atención a la doctrina legal citada y en su consecuencia posibilitar la aplicación de índices de ajuste o actualización equitativos y adecuados. Dicho índice Rípte (sistémico dentro del régimen de la LRT) por el periodo en cuestión al presente considerando los índices publicados es 10,48 (198.241,70/18.908,07) para la primera lo que lleva las prestaciones del art 14 LRT y art 3 ley 26773, a la suma de \$ 60.110.368,70 y 7,23 (198.241,70/27.419,24) para la segunda, lo que arroja un valor de \$ \$30.857.582,16 , lo que impone disponer, ante el desfase que se advierte, en el periodo en consideración, la repotenciación o actualización del capital de la prestación en atención a la inflación y desvalorización salarial operada por su efecto y la consecuente pérdida del valor de la

prestación sistémica, por derivación de aquello, a fin de la protección del crédito, su sustancia, art 1 ley 26773 y del derecho de propiedad y retribución justa, art 14, 14 bis 17 CN, art 28) removiendo, en el caso, la valla legal establecida en el art 7 de la ley 25561, por contrariar de manera sobreviniente la CN., al impedir ese ajuste, que agrede derechos constitucionales, en las particularidades de autos, con pérdida de la significación económica del crédito, al que pulveriza, de mantener su valor o contenido económico prestacional, ello dado la petición de ajuste, previa declaración de inconstitucionalidad de la ley 25561, todo en atención a la doctrina mencionada que emerge del precedente citado

Pondero, en tal aspecto, que la solución legal que establece- ante la realidad económica actual y su impacto sobre el valor de los bienes y de las remuneraciones, la aplicación solo de la tasa de interés, art 11 ley 27348, (en su caso interés del DNU 669/19 y no obstante su inconstitucionalidad) afecta derechos y garantías constitucionales del sujeto reclamante, ante la interdicción legal para aplicar índices o mecanismos de actualización o ajustes tendientes a mantener el valor económico de la prestación, ello, todo, ante la gravedad del proceso inflacionario y su impacto sobre los salarios, con atención a un criterio de realismo económico que impone la valoración de las variables económicas que se presentan.

En el caso se trata del periodo comprendido entre el mes de septiembre 22 y marzo 2023 respectivamente, al presente, donde es manifiesto y notorio que la inflación se ha descarrillado, la que ha sido con creces superior a todo rendimiento compensador que pueda haber producido la aplicación de una tasa de interés, incluso la tasa activa mas alta, tal como se pone de manifiesto en el citado precedente formador de doctrina legal, tasa de interés que se advierte negativa, lo que se refuerza ante su aplicación plana, como surge de la norma legal.

Se advierte que el monto actualizado por Ripte es una equitativa, razonable y adecuada repotenciación del crédito que refleja- a valores actuales- el monto de la prestación, lo que importa descartar la aplicación de otro índice, en el caso, por producir un efecto de desajuste (por exceso o sobreindexación) con el valor actual esperado de las prestaciones en los términos de la doctrina de la SC in re Barrios (V 17). Por lo que propongo la aplicación del índice Ripte, que pondera la variación de salarios, variable o bien sobre el que se determinan las prestaciones, reparaciones, créditos, indemnizaciones laborales, por lo que siendo un índice que considera los salarios, que sirven de valor para las acreencias laborales, el mismo se advierte equitativo y apropiado para proceder al ajuste o actualización en los términos de la doctrina del precedente citado, arrojando un valor que se atiene en su cuantía a la realidad económica, siendo una ponderación objetiva de esa realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y no se advierte desproporcionado, máxime que se trata de un índice sistémico, que utiliza el mismo art 11 ley 27348, para actualizar el primer tramo de determinación del IMBP, siendo coherente utilizar el mismo criterio (analogía, art 1/3 CCC) para el tramo siguiente, cuando el fijado, Tasa Activa, es manifiestamente insuficiente- por la inflación habida que lo supera- para mantener su valor actualizado con pautas de legítimo abono, como quiere la norma al fijar la

tasa y sus finalidades, por lo en cumplimiento de tal finalidad, cabe ajustar, en el caso, pues la norma en tal aspecto, y por tal tramo, afecta derechos constitucionales, art 14 bis, 17 y 19 CN, y no cabe aplicarla dado que produce resultado contrarios a la normas constitucionales, lo que así se declara (art 11 ley 27348, art 12 inc 2 LRT).

Así, se ajustará por Ripte tal tramo, desde la consolidación de la incapacidad. Art 14 Bis, 17 y 19 CN, art 28.

Se presenta entonces el supuesto fáctico legal atrapado por la Doctrina Legal de la SCBA en el precedente citado en cuanto dispone:

V.8 "... Por cierto, es preciso engarzar las determinaciones jurisdiccionales con una lectura razonable del nominalismo; acaso menos rígida que aquella que gobernara el temperamento seguido en otros fallos, tales como "Cuadern" y "Zong" y luego en "Ponce" y "Ginossi". Aun cuando el objeto de estos pronunciamientos estuvo centrado en la tasa de interés moratorio aplicable, no cabe duda de que un cuadro de situación completo sobre los créditos dinerarios en una economía inflacionaria hubiese requerido de una mirada global.

Para llevar a la práctica dicha exigencia con realismo, hacía falta imbricar la problemática asociada al interés moratorio con la viabilidad de la actualización monetaria, rubro que no podía examinarse sin poner en jaque la restricción normativa existente."

V 9. e. "En la especie, la brecha entre un sistema de mantenimiento del capital adecuado por medio de su actualización más una tasa de interés puro y el sistema hasta ahora aplicado -de capital nominal más intereses a la tasa pasiva BIP (de la anterior doctrina legal)- arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del reclamante."

En el caso igual situación se presenta aplicando la tasa de interés activa, tal lo valorado arriba y de no actualizarse el capital por índice Ripte.

Por lo que se presenta lo marcado en la doctrina del precedente en cuanto "Claramente, en cualquier hipótesis se configura una diferencia objetiva apreciable en perjuicio del acreedor, que justifica el óbice constitucional" ya que "las distorsiones económicas de los últimos años han sido extremadamente severas y, en principio, por de pronto, en situaciones como las aquí enjuiciadas, llevan a descartarla como una opción adecuada. En efecto, de emplearse la tasa activa, acorde con el art. 768 del Código Civil y Comercial de mayor aplicabilidad, el resultado sería apreciablemente menor que el de la evolución de la tasa de inflación y no muy superior a la tasa BIP"

Entonces, cabe considerar que " Más allá de la utilidad que de suyo poseen los instrumentos de actualización del capital a los que se refiere el art. 7 de la ley 23.928, no hay duda de que la posibilidad de tomarlos en cuenta como referencia contribuye a determinar de manera más precisa la real magnitud económica de la prestación o la obligación debida. Desde esa perspectiva, el óbice legal que impone aquella norma, en cuanto priva al juez de ese valioso instrumento en el contexto antes descripto, también parece reprochable por la falta de razonabilidad que acarrea, lo que conspira contra el despliegue adecuado del servicio de justicia (arts. 18, 28 y concs., CN y 15, Const. Prov.)". Consid V e iii.

Así, atento la situación que se presenta en autos, es aplicable la mencionada doctrina legal: "el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y conchs., Const. nac.).

Y en el caso, dado lo que antecede y la evidencia de la lesión constitucional, la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no impide la descalificación constitucional, dado lo normado en el art 31 CN y lo que emana de la doctrina constitucional de la CSJN in re "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios", Fallos: 335: 2333, entre muchos otros).

Removido entonces el obstáculo que impone el art 7 ley 25561, en atención a lo que surge de la doctrina legal, y cotejo efectuado, se declara la inconstitucionalidad del art 7 ley citada y se ordena la actualización del crédito dinerario calculado a la fecha de la primera manifestación invalidante, tratándose de una deuda dineraria (arts. 1, 17, 18, 33 y conchs., Const. nac.; 1, y 15 Const. prov.), donde se advierte la existencia de una merma o diferencia objetiva.

Considerando las variables económicas del periodo, la inflación acumulada, la variación de los salarios en el período considerado y la evolución del Ripte, los índices arriba ponderados y la desvalorización de los salarios por efecto de la inflación, a fin de mantener el contenido económico de la prestación, entre la época de la generación del derecho y la efectiva liquidación y cancelación, con representación económica real de su valor remunerativo actual, el índice de variación salarial Ripte, en el caso, el mecanismo específico de preservación del crédito, por tales fundamentos, será su ajuste o actualización por el índice Ripte, (art 12 inc a ley 27348) aplicable desde el mes de septiembre 22 y marzo 2023 respectivamente a la fecha de la liquidación, lo que arrojará un importe ajustado que refleja el real contenido económico actual y esperable de la prestación, sin verse afectado por la desactualización operada y que no sobrepasa el valor actual esperable de la prestación considerando la pauta salarial o remuneratoria que contempla la prestación dineraria por incapacidad regulada en el art 14 LRT y sus modificatorias, en valores ajustados al presente.

9. Al monto resultante se adicionará un interés puro directo del 3% anual durante todo el lapso comprendido desde la primera manifestación, ponderando el índice aplicado, su resultado, actualización y entidad, siendo razonable la fijación de tal tasa, en el caso, a efectos de compensar la mora en el pago del capital, Los intereses de devengarán, en el caso, de manera directa sobre el capital reajustado por el que prospera la demanda, durante todo el periodo a considerar. SC Barrios. Art 767/769/771 CCC

De no darse cumplimiento con la sentencia dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado por igual índice de actualización hasta su efectivo pago, con devengamiento, en su caso, de igual tasa

10.El DNU 669/19 es inconstitucional, a mas de señalar que la tasa de interés fijada en el mismo es menor a la tasa activa tratada por la SC in re Barrios, por lo que la situación fáctica y jurídica tratada no se ve modificada por su eventual aplicación.

El dictado de la norma no se encuentra justificado por las circunstancias excepcionales que el art 99 inc 3 de la CN requiere para habilitar al PE a emitir disposiciones de carácter legislativo. La norma constitucional dispone que el PE no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CN para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros. En el caso del DNU 669 que fue sancionado el 27.9.19 y publicado en el BO el 30.9.19, no existía en el país ninguna circunstancia que hiciera imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la CN toda vez que el Congreso Nacional se encontraba funcionando. Tampoco a mi modo de ver se verifica la existencia de un estado de necesidad y urgencia que amerite una solución legislativa inmediata que no admita el plazo que demanda el trámite normal de la sanción de las leyes. Basta con leer los considerandos del decreto para concluir que los fundamentos que allí se esgrimen para justificar la modificación del método de actualización dispuesto en el apartado segundo del art 12 de la ley 24.557 conforme ley 27.348, por medio de un DNU, no revisten ninguna urgencia ni menos aún configuran una situación de necesidad.

SC 129800 Muzychuk Claudio.

7. COSTAS Y REGULACIÓN DE HONORARIOS

Las costas se imponen a la demandada perdidosa, (art 24) y se regulan los honorarios de la parte actora en el 18%, del monto de la sentencia, los de la demandada en el 12%, ambos con más sus adicionales de ley y el 21% para el caso que acredite su condición del responsable ante el IVA , todo teniendo en cuenta el valor, mérito, y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto de la sentencia y sus intereses, las actuaciones esenciales desarrolladas y los actos de mero trámite, como las etapas del proceso cumplidas y las escalas del art 21 de la ley 14967 (arts 1, 15,16,21,22,23,26,28,43,54y conc ley 14967)

A tales fines de conformidad a lo reglado en los art 51 y 24 de la ley 14967 a efectos de establecer su equivalente en JUS sobre la base regulatoria, al practicarse la liquidación por secretaría, se aplicará el porcentual correspondiente y su resultado se transformará en la cantidad de Jus arancelarios vigentes a la fecha, lo que se consignará en la liquidación

Los honorarios de los peritos se regulan en los siguientes porcentajes, teniendo en consideración la importancia, calidad y labor desarrollada. Perito Médico 4%, contador 4%, para cada uno, con mas adicionales de ley e iva en caso de corresponder

Por aplicación de lo dispuesto en el art 730 CCC y doctrina legal de la SC Zuccoli c/ Sum L 79914, Papalia, CS Latino, corresponde prorratar los honorarios del letrado parte actora y peritos, por ello se prorratan los mismos, arrojando los siguientes porcentuales con aportes incluidos

Parte actora 17,3% , perito contador y médico en el 3,84 % para cada uno, con aportes incluidos,

El art 730 del CCC ha sido declarado constitucional por la CSJN in re Latino, por lo que cabe estar a lo allí decidido, por emanar del Máximo Tribunal Federal, custodio final de la CN

10. Dado lo arriba considerado, y forma en que se concluye, los restantes planteos de inconstitucionalidad formulados en la demanda son abstractos.

A la misma cuestión la Sra Jueza Dra Viviana E Mengozzi y el Sr Juez Dr Oscar Araoz dijeron

Que adhieren al voto precedente, por compartir fundamentos y conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTION El Juez Gatti dijo

El pronunciamiento que corresponde dictar es.

1.HACER lugar a la demanda interpuesta por el Sr **CARO FEDERICO LUIS** y condenar a **Provincia ART SA** pagar, dentro del plazo de diez días de notificada esta sentencia, en concepto de prestación dineraria por ILPP, art 6 y 14 ley 24577, 27348, art 11 y adicional art 3 ley 26773, , las sumas de \$ **5.732.987,65 y 4.267.992,28.**

Dicho importe se actualizará o ajustará por el índice Ripte, desde septiembre del 22 la primera y marzo 2023 la segunda y hasta la fecha de la liquidación de la sentencia

Al monto resultante se adicionará un interés puro del 3% anual, directo SC Barrios 124096, desde el 30.9.22 y 7.3.23, respectivamente. art 2 ley 26773

2.De no darse cumplimiento con la sentencia dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado por igual índice de actualización hasta su efectivo pago, con devengamiento, en su caso, de igual tasa.

3.Las costas se imponen a la demandada perdidosa, (art 19 ley 11653) y se regulan los honorarios de la parte actora en el 18%, del monto de la sentencia, los de la demandada en el 12%, ambos con más sus adicionales de ley y el 21% para el caso que acredite su condición del responsable ante el IVA , todo teniendo en cuenta el valor, mérito, y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto de la sentencia y sus intereses, las actuaciones esenciales desarrolladas y los actos de mero trámite, como las etapas del proceso cumplidas y las escalas del art 21 de la ley 14967 (arts 1,

15,16,21,22,23,26,28,43,54y conc ley 14967)

A tales fines de conformidad a lo reglado en los art 51 y 24 de la ley 14967 a efectos de establecer su equivalente en JUS sobre la base regulatoria, al practicarse la liquidación por secretaría, se aplicará el porcentual correspondiente y su resultado se transformará en la cantidad de Jus arancelarios vigentes a la fecha, lo que se consignará en la liquidación

Los honorarios de los peritos se regulan en los siguientes porcentajes, teniendo en consideración la importancia, calidad y labor desarrollada. Perito Médico 4%, contador 4%, para cada uno, con mas adicionales de ley e iva en caso de corresponder

4, Prorratar los honorarios a cargo de la demandada (art 730 CCC) : Parte actora 17,3% , perito contador y médico en el 3,84 % para cada uno, con aportes incluidos,

A la misma cuestión la Dra. Viviana E Mengozzi y el Dr Oscar Araoz dijeron que adhieren al voto precedente por compartir fundamentos y conclusiones.

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO 1 DE CAMPANA

RESUELVE

1.HACER lugar a la demanda interpuesta por el Sr **CARO FEDERICO LUIS** y condenar a **Provincia ART SA** pagar, dentro del plazo de diez días de notificada esta sentencia, en concepto de prestación dineraria por ILPP, art 6 y 14 ley 24577, 27348, art 11 y adicional art 3 ley 26773, , las sumas de \$ **5.732.987,65 y 4.267.992,28.**

Dicho importe se actualizará o ajustará por el índice Ripte, desde septiembre del 22 la primera y marzo 2023 la segunda y hasta la fecha de la liquidación de la sentencia

Al monto resultante se adicionará un interés puro del 3% anual, directo SC Barrios 124096, desde el 30.9.22 y 7.3.23, respectivamente. art 2 ley 26773

2.De no darse cumplimiento con la sentencia dentro del plazo de condena, resultará de aplicación lo dispuesto en el art 770 inc c y el monto capitalizado, en su caso, será ajustado por igual índice de actualización hasta su efectivo pago, con devengamiento, en su caso, de igual tasa.

3.Las costas se imponen a la demandada perdidosa, (art 19 ley 11653) y se regulan los honorarios de la parte actora en el 18%, del monto de la sentencia, los de la demandada en el 12%, ambos con más sus adicionales de ley y el 21% para el caso que acredite su condición del responsable ante el IVA , todo teniendo en cuenta el valor, mérito, y calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto de la sentencia y sus intereses, las actuaciones esenciales desarrolladas y los actos de mero trámite, como las etapas del proceso cumplidas y las escalas del art 21 de la ley 14967 (arts 1, 15,16,21,22,23,26,28,43,54y conc ley 14967)

A tales fines de conformidad a lo reglado en los art 51 y 24 de la ley 14967 a efectos de establecer su equivalente en JUS sobre la base regulatoria, al practicarse la liquidación por secretaría, se aplicará el porcentual correspondiente y su resultado se transformará en la cantidad de Jus arancelarios vigentes a la fecha, lo que se consignará en la liquidación

Los honorarios de los peritos se regulan en los siguientes porcentajes, teniendo en consideración la importancia, calidad y labor desarrollada. Perito Médico 4%, contador 4%, para cada uno, con mas adicionales de ley e iva en caso de corresponder

4, Prorratear los honorarios a cargo de la demandada (art 730 CCC) : Parte actora 17,3% , perito contador y médico en el 3,84 % para cada uno, con aportes incluidos,

Firmantes

Funcionario: GATTI Alejandro Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: MENGOZZI Viviana Etel JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 28/4/2026 14:26:52 **Funcionario:** ARAOZ Oscar Juan JUEZ --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 61-2026 - **Código acceso:** 88781694 - **PUBLICO**

Registrado por: ARAOZ Oscar Juan - **Fecha registración:** 29/04/2026 11:22